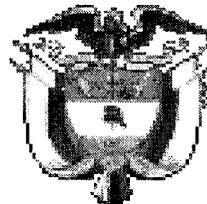


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 108

Fecha: AGOSTO 23 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-149	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA MAGNOLIA MARULANDA GUTIÉRREZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	22/08/2018
2013-149	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA MAGNOLIA MARULANDA GUTIÉRREZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	22/08/2018
2014-151	REPARACIÓN DIRECTA	SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	22/08/2018
2018-187	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GREGORIO BALANTA	21/08/2018
2018-188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	AIDA MARÍA DE LA CRUZ REVELO	FOMAG Y OTROS	21/08/2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
SECRETARIA



243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 22 de agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 413

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00149-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA MAGNOLIA MARULANDA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL

Advierte el despacho que mediante Sentencia de Segunda Instancia Nro. 131 del 5 de julio de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó la Sentencia s/n del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

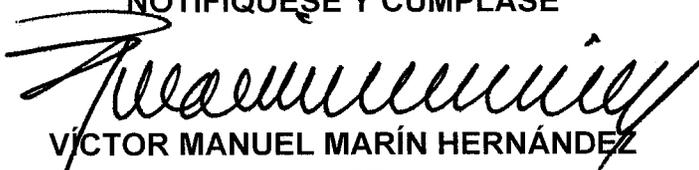
**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia Nro. 131 del 5 de julio de 2018, confirmó la Sentencia s/n del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura

**2. FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 1.426.150, y en Segunda Instancia la suma de \$ 1.426.150.

**3-DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

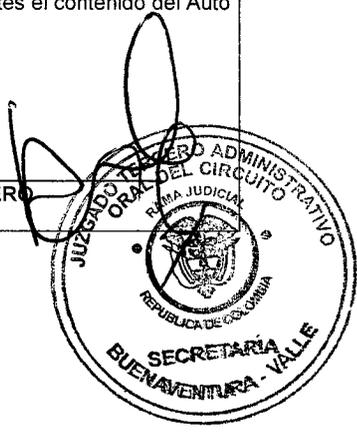
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 AGO. 2018**

MAR

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 22 de agosto de 2018.

Auto Sustanciación No. 414

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00149-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA MAGNOLIA MARULANDA GUTIÉRREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL</b>

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, y en atención al escrito obrante a folio 242 del expediente, el juzgado

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 2.852.300.
- 2.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 242, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo.
- 3.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al señor JUAN CARLOS CARDOZO BATBOSA.
- 4.- En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

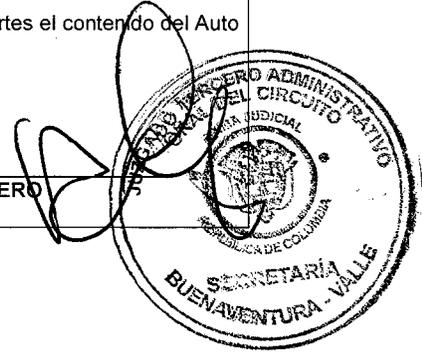
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto  
que antecede.

En Buenaventura a los,

**23 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria



CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 22 de agosto de 2018.

Auto de Sustanciación No. 415

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2014-00151-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b> <i>(actio de in rem verso)</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD J&amp;J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA</b>

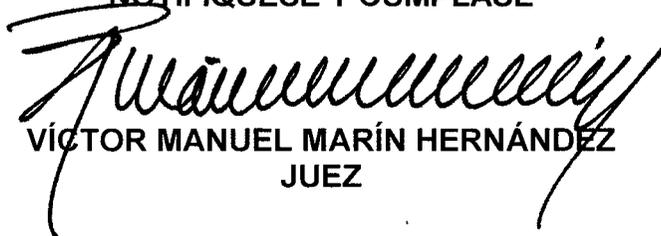
En atención al escrito obrante a folio 667 del cuaderno principal 4 del expediente, el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 667 del cuaderno principal 4, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo.

**2.- AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la apoderad judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

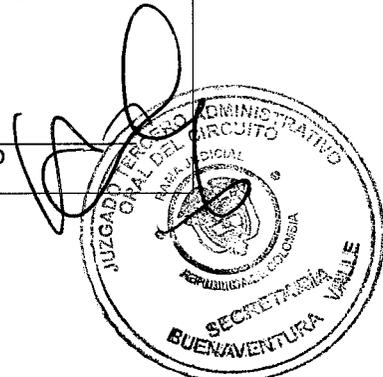
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **23 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 21 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1048

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00187-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GREGORIO BALANTA</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, una vez revisada de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se advierten las siguientes irregularidades:

Observa el despacho que una vez revisada minuciosamente la demanda, no se encontró copia del acto acusado dentro del presente medio de control, es decir, la Resolución No. 10992 del 31 de octubre 2001 mediante el cual se le reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor GREGORIO BALANTA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en el acápite denominado "PRUEBAS" visible a folio 16 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora menciona que allega copia auténtica del expediente administrativo del demandante en medio magnético y de un certificado de nómina expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, sin embargo, una vez estudiado el contenido del CD, solamente se encontró la copia de la demanda en formato PDF, por lo tanto, esas pruebas deberán allegarse, tal como lo determina el numeral 5 del artículo 162 ibídem.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **23 AGO. 2018**  
\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaría

DE.C.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 21 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1049

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00188-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AIDA MARÍA DE LA CRUZ REVELO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

La señora AIDA MARÍA DE LA CRUZ REVELO presenta demanda contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pretendiendo se declare la nulidad de los Oficios número 080-025-206133 del 7 de abril emitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y 101040202 del 29 de noviembre de 2016, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, mediante los cuales, según dice, se negó el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre descontados de su pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 2856 del 26 de noviembre de 2003 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que el togado solicita la nulidad de lo que determina como actos administrativos, en los cuales uno de ellos, es decir, el Oficio No. 080-025-206133 del 7 de abril de 2016 emitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, corresponde a un acto de trámite, en consecuencia, de conformidad a lo expuesto ampliamente

por la jurisprudencia nacional, no contiene una expresión de voluntad de la Administración. Lo que allí se avizora es la remisión por competencia a otra entidad para responder la respectiva solicitud de la actora, por lo tanto, el mismo carece de control judicial, es decir, no crea, extingue o modifica una situación particular, pues no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituye el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto administrativo definitivo.

Así mismo y con respecto al Oficio No. 101040202 del 29 de noviembre de 2016, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., también como demandado, se tiene que el mismo no ostenta la calidad o la naturaleza de acto administrativo, por cuanto las FIDUPREVISORA S. A., dada su misma naturaleza jurídica de derecho privado no puede emitir este tipo de voluntades ya que no cuenta con las atribuciones de una autoridad pública que preste función administrativa en relación a lo pretendido por el demandante.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando el asunto no sea susceptible de control judicial se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

No está por demás aclarar, que la actora puede intentar nuevamente su reclamación ante la autoridad competente para el efecto, toda vez que lo pretendido son prestaciones periódicas, por tanto, se advierte que con esta providencia no se vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora AIDA MARÍA DE LA CRAZ REVELO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**23 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
Secretaria

